EXPEDIENTE Nº	:	001-2017-CCO-ADHOC-OSITRAN (Cautelar)
SOLICITANTE	:	UNITED AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERÚ
ENTIDAD PRESTADORA	:	LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.
MATERIA	:	Medida Cautelar de No Innovar
CUADERNO	:	Cautelar

RESOLUCIÓN Nº 01

Lima, 31 de enero de 2018

VISTOS:

Los escritos presentados por UNITED AIRLINES SUCURSAL. INC SUCURSAL DEL PERÚ. (en lo sucesivo, UNITED) referida a la controversia iniciada contra LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, la Entidad Prestadora o LAP) de fechas 8 de agosto, 01, 04 de diciembre de 2017, 04 y 16 de enero de 2018 ; y,

CONSIDERANDO:

I.- <u>ANTECEDENTES</u>:

1. Con fecha 08 de agosto de 2017, UNITED interpuso una controversia ante el Cuerpo Colegiado (en adelante, CCO) solicitando: i) se declare que LAP interpretó de forma incorrecta la Cláusula tercera del Mandato de Acceso, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2017-CD-OSITRAN, respecto al uso del área del área de la oficina de gerencia ubicada en el mezzanine sur de código 332-2080 del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en lo sucesivo, AIJCH), en el sentido que no calificaría como Oficina Operativa, ii) se declare la no aplicación del numeral 6.4 de la Cláusula Sexta del Mandato de Acceso, referida a la desocupación del área por uso indebido, y iii) se ordene a LAP el cumplimiento de la Cláusula Décimo Cuarta, literal a) del referido Mandato de Acceso a fin de que se procure una posesión pacífica de la Oficina Operativa N°332-2080.

2. Asimismo, solicitó se conceda una Medida Cautelar de No Innovar a fin que se garantice su situación jurídica de usuario intermedio que utiliza las oficinas operativas del AIJCH en virtud del Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2017-CD-

OSITRAN, en lo que dure el procedimiento de solución de controversias ante el CCO de OSITRAN.

3. A través de la Resolución N° 1 de fecha 26 de setiembre de 2017, el CCO admitió la controversia formulada por UNITED y corrió traslado a LAP mediante Oficio Circular N° 001-17-STCC-OSITRAN.

4. Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017, LAP absolvió el traslado de la controversia, solicitando se declaren infundadas las pretensiones planteadas por UNITED.

5. Con fecha 24 de octubre de 2017, UNITED solicitó ampliar el petitorio en la controversia presentada el 8 de agosto de 2017, a fin que se incluya en el análisis de dicha controversia la oficina operativa N° 332-2050, ello como consecuencia que LAP le informó, a través de la carta N° C-LAP-GSA-2017-452, que en la referida oficina, al igual que en la Oficina N° 332-2080, se realizaban actividades no consideradas esenciales.

6. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2017, LAP absolvió la carta ampliatoria de UNITED, solicitando se declaren infundadas las pretensiones planteadas por esta última.

7. El 01 de diciembre de 2017, UNITED reiteró la necesidad que se conceda la Medida Cautelar solicitada, en vista de que LAP le estaba imponiendo la aceptación de una tarifa comercial por las oficinas que son materia de controversia ante el CCO de OSITRAN.

8. Asimismo, indicó que LAP ha realizado acciones con el objetivo de coaccionarlo, tales como requerimientos de desalojo, exigencias de pagos por penalidades por un supuesto incumplimiento contractual, el envío de notas de débito solicitando el pago de una tarifa comercial, entre otros.

9. Con fecha 04 de enero de 2018, UNITED puso de conocimiento al Cuerpo Colegiado la carta C-LAP-GSA-2017-0567, mediante la cual LAP le indicó que atendiendo a que no existía medida cautelar de por medio y que el procedimiento seguido ante OSITRAN no suspendía los efectos de la resolución del mandato de acceso, procedería a ejecutar una carta fianza por concepto de penalidad por un incumplimiento contractual referido a las oficinas N° 332-2080 y N° 332-2050.

10. Con fecha 16 de enero de 2018, UNITED puso de conocimiento al Cuerpo Colegiado el escrito en que señala que el área de ejecuciones de cartas fianzas del Banco de Crédito del Perú informó a UNITED sobre la solicitud de ejecución por parte de LAP de la Carta Fianza D193-1713416, por el monto de US$ 1,521.51.

II.- CUESTION PREVIA

11. Sobre el particular, es importante indicar que si bien dentro del procedimiento de controversia se está dilucidando si las actividades realizadas por UNITED tanto en la Oficina N° 332-2080, como en la Oficina N° 332-2050 se encuentran dentro de las actividades previstas en el cláusula tercera de Mandato de Acceso, este Colegiado advierte que los alcances de la Medida Cautelar solicitada por dicha empresa, solo se extiende respecto de la Oficina N° 332-2080, mas no expresamente por la Oficina N° 332-2050.

12. Sin perjuicio de ello, conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, UNITED realizó un ampliatorio de la controversia iniciada con fecha 8 de agosto de 2017 solicitando que se incluya dentro del análisis de dicha controversia la Oficina N° 332-2050.

13. Ahora bien, se observa del expediente administrativo que el sustento que LAP ha utilizado para ejecutar sus acciones contra las Oficinas N° 332-2080 y N° 332-2050 es la misma, es decir un presunto incumplimiento contractual. Asimismo, los argumentos que UNITED ha esbozado a lo largo del procedimiento de controversia tiene como finalidad que la Entidad Prestadora reconozca la calidad de oficina operativa de ambas oficinas.

14. En ese sentido, se advierte que el escrito ampliatorio presentado por UNITED con fecha 24 de octubre de 2017, tuvo como finalidad establecer que los alcances y pretensiones efectuadas en el escrito de fecha 8 de agosto de 2017 respecto de la Oficina N° 332-2080 se extiendan respecto de una oficina más, en este caso, la Oficina N° 332-2050.

15. Siendo esto así, este Colegiado considera que los alcances de la solicitud de Medida Cautelar de No Innovar planteada por UNITED, no solo resultan para la Oficina N° 332-2080, sino también para la Oficina N° 332-2050, por lo que se deberá incluir dicha oficina en el presente análisis.

III.- CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. Conforme a los antecedentes expuestos, el CCO determinará si corresponde otorgar o no la medida cautelar de no innovar solicitada por UNITED.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De las facultades del Cuerpo Colegiado para el otorgamiento de Medidas Cautelares

17. Al respecto, el numeral 3 del artículo 9, concordante con el artículo 21 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante

Resolución del Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN (en lo sucesivo, el Reglamento de Controversias), estable como atribuciones y deberes de los órganos resolutivos de primera instancia de OSITRAN la potestad de dictar medidas cautelares, en cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, a fin de evitar el daño que pudieran causar las conductas materia del procedimiento, asegurar los bienes materia del procedimiento y/o garantizar la eficacia de sus resoluciones, en tanto no sean ejecutivas[1].

18. Asimismo, el artículo 79 del Reglamento General de OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM y modificatorias, así como el artículo 46 de Reglamento de Controversias, establecen la facultad del CCO de otorgar o dictar, sea de oficio o de parte y en cualquier estado del procedimiento, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste, las cuales se rigen por lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), siendo de aplicación supletoria las normas sobre la materia contenidas en el Código Procesal Civil (en adelante, CPC).

19. Al respecto, el artículo 155 del TUO de la LPAG señala que iniciado el procedimiento, la autoridad competente, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente, bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la Ley.

20. Como es bien sabido, las medidas cautelares se sustentan en el aseguramiento de la plena efectividad de las futuras resoluciones, durante el tiempo que se tarde la tramitación del

---

[1] **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 9.- Atribuciones y deberes de la Primera Instancia Son deberes y atribuciones de los órganos resolutivos de primera instancia:

(...)

3.- Determinar, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del presente Reglamento, de oficio o a solicitud de parte las medidas cautelares y correctivas que sean del caso;

Artículo 21.- Potestad de los órganos resolutivos de OSITRAN para dictar medidas cautelares.

Los órganos resolutivos del OSITRAN gozan de la potestad de dictar medidas cautelares, en cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, a fin de evitar el daño que pudieran causar las conductas materia del procedimiento, asegurar los bienes materia del procedimiento y/o garantizar la eficacia de sus resoluciones, en tanto no sean ejecutivas.

Serán de aplicación, en cuanto resulte jurídicamente posible, las normas contenidas en los artículos 146 y 226 de la LPAG.

En cualquier momento del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, el órgano resolutivo correspondiente podrá resolver la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares. Asimismo, en caso se considere necesario, se exigirá a quien presente la solicitud, medidas de aseguramiento civil como contracautela

procedimiento, evitando el daño que podría derivarse del retardo de la emisión de la resolución final.

21. Al respecto, se verifica que la solicitud de Medida Cautelar de No Innovar presentada por UNITED, cumple con los requisitos de forma exigidos en el artículo 610 del CPC[2].

22. En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, corresponde al CCO evaluar la solicitud de la medida cautelar formulada, analizando para ello si concurren los requisitos de fondo establecidos legalmente que justifiquen su otorgamiento.

23. Conforme con lo prescrito en los artículos 611 y 687 del Código Procesal Civil, corresponde dictar una medida cautelar de no innovar siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

    i.- Se considere verosímil el derecho invocado.

    ii.- La decisión preventiva sea necesaria por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable.

    iii.- No resulte de aplicación otra medida cautelar adecuada prevista en la ley, que pueda garantizar la eficacia de la resolución final del presente procedimiento administrativo.

    iv.- Contracautela[3] y su identidad.

---

[2] **Código Procesal Civil**

"Artículo 610.- Requisitos de la solicitud.-

El que pide la medida debe:

1. *Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar;*
2. *Señalar la forma de ésta;*
3. *Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación;*
4. *Ofrecer contracautela; y*
5. *Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal."*

[3] **Código Procesal Civil**

"Artículo 613.- Contracautela y discrecionalidad del juez

La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

Con relación a la verosimilitud del derecho invocado

24. La verosimilitud del derecho debe entenderse como la existencia de un grado de probabilidad[4] que, en este caso, la controversia planteada sea declarada fundada. Esta apariencia de derecho es diferente a la certeza que se obtenga al final del procedimiento, puesto que en el *iter* procedimental se *escucharán* a las partes, se actuarán los respectivos medios probatorios, con lo cual, al final, el CCO emitirá una resolución que resuelva el fondo del asunto, sobre la base de la certeza de la existencia o no del derecho de la parte reclamante; sin embargo, para la emisión de una medida cautelar no es necesario ese grado de certeza que requiere la decisión final, sino únicamente un grado medio de probabilidad que el derecho alegado, y que se pretende asegurar, sea amparado, lo que no implica un condicionamiento a la decisión final materia del expediente principal.

25. Al respecto, CASSAGNE[5] señala que "*se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso*".

26. En consecuencia, <u>para el dictado u otorgamiento de la medida cautelar se impone a la Administración el deber de efectuar un razonamiento sobre la posibilidad que efectivamente se esté afectando un derecho, lo que ulteriormente se establecerá con mayor certeza en la Resolución Final</u>.

La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar.

La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, la que puede ser admitida, debidamente fundamentada, siempre que sea proporcional y eficaz. Esta forma de contracautela es ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo.

La contracautela de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; el juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.

En caso de ejecución de la contracautela, esta se actúa, a pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y en el mismo cuaderno cautelar; el que resuelve lo conveniente previo traslado a la otra parte.

Cuando se admite la contracautela sometida a plazo, ésta queda sin efecto, al igual que la medida cautelar, si el peticionante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro del tercer día de vencido el plazo."

4 Al respecto JOVÉ, María Ángeles precisa que "*(...) ésta vía intermedia entre la mera afirmación y la plena certeza es la más lógica y la que mejor se adecua a la esencia y sentido de la institución cautelar*". En: ***"Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil"***. Barcelona. José María Bosch Editores S.A. 1995. p. 57.

5 CASSAGNE, Juan Carlos y PERRINO, Pablo E. El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 341.

27. Según los documentos adjuntos al escrito de solicitud cautelar, UNITED ha interpuesto una controversia referida a la decisión de LAP de desconocer los derechos adquiridos como consecuencia del Mandato de Acceso para el uso de Oficinas Operativas, en la medida que considera que LAP interpretó de forma incorrecta la Cláusula tercera de dicho Mandato de Acceso.

28. Por su parte, LAP ha manifestado que UNITED se encontraría incumpliendo la cláusula tercera del Mandato de Acceso, al realizar actividades que desnaturalizan el uso autorizado por dicho mandato, esto es, una oficina operativa, cuya definición y actividades están delimitadas en la referida cláusula.

29. Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos al expediente de controversia se advierte que antes del inicio del presente procedimiento, así como durante la tramitación de la controversia, LAP ha desplegado acciones contra UNITED tales como solicitudes de desalojo de las oficinas operativas, cobro por montos comerciales distintos al cargo de acceso fijado mediante el Mandato de Acceso, cobro de penalidades por presuntos incumplimientos contractuales y exigencias orientadas a la ejecución de cartas fianzas, por considerar que dicha empresa estaría realizando actividades distintas a las establecidas taxativamente en la Cláusula Tercera del referido Mandato de Acceso.

30. Cabe señalar que dentro del procedimiento de controversia, UNITED ha presentado argumentos y medios probatorios que conducirían a demostrar que las actividades que realiza dentro de las oficinas materia de controversia resultarían ser de naturaleza operativa, conforme a lo establecido en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso.

31. De acuerdo a ello, <u>resulta suficiente que el derecho invocado aparezca como verosímil y no como cierto</u>, razón por la cual se debe presumir que la demanda tendrá éxito como consecuencia de tal apariencia. <u>Al respecto, es relevante señalar que esta presunción no reviste certeza o convicción, pues no se trata de anticipar la futura estimación de la pretensión final, sino, por el contrario, considerar que esta tiene respaldo jurídico que la hace discutible o sustentable</u>.

32. En consecuencia, es verosímil que UNITED vendría realizando el uso correcto de las oficinas N° 331-2080 y 332-2050 y que los cuestionamientos formulados en el procedimiento principal, referidos al desalojo de las oficinas operativas, cobro por montos comerciales, cobro de penalidades y ejecución de cartas fianzas, serían hechos fácticos que en la realidad vienen ocurriendo, más aun si han sido reconocidos por LAP.

33. Cabe señalar, que si bien las acciones desplegadas por LAP se sustentarían en que la Entidad Prestadora habría interpretado que UNITED estaría realizando actividades distintas a las establecidas taxativamente en la Cláusula Tercera del referido Mandato de Acceso; dicha interpretación ha sido cuestionada por UNITED a través del procedimiento de controversia, el que se viene tramitando actualmente ante este Colegiado y en el cual, a la fecha, aun no se ha emitido un pronunciamiento final.

34. Por lo expuesto, se advierte que en el presente caso el requisito de la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditado.

<u>Con relación al peligro en la demora</u>

35. El trámite de un procedimiento como el actual implica necesariamente el "*consumo*" de determinado tiempo, mientras se llega al acto de expedición de una resolución final administrativa. Este intervalo temporal genera de por sí un riesgo de tornar ineficaz o infructuoso el posible acogimiento de la controversia planteada y con ello el riesgo de ocasionar un daño irreparable al solicitante.

36. En el presente caso el peligro en la demora se evidencia en la decisión de LAP de aplicar los mecanismos referidos al desalojo de las oficinas operativas, cobro por montos comerciales, cobro de penalidades y ejecución de cartas fianzas a UNITED, lo que podría producir un daño irreparable a esta parte mientras se emita la controversia tramitada ante este Cuerpo Colegiado, puesto que dicha empresa también ha generado argumentos y presentado medios probatorias que podrían demostrar que LAP no se encontraría facultado para aplicar dichos mecanismos.

37. La situación descrita, de concretarse, haría más difícil o imposible ejecutar la resolución de este Cuerpo Colegiado en caso de acoger la controversia presentada, pues las acciones desplegadas por LAP ya habrían generado un perjuicio económico importante a UNITED, privándole inclusive del uso de las oficinas asignadas, en caso de prosperar el desalojo requerido por LAP. Asimismo, se advierte que de ampararse la controversia presentada por UNITED, se requeriría ordenar que se eliminen los efectos negativos que habrían producido las acciones desplegadas por LAP, implicando además el riesgo de causar un daño a la reputación comercial de UNITED.

<u>Con relación a la Adecuación de la Medida Cautelar</u>

38. De acuerdo con lo descrito anteriormente la medida más adecuada a fin de mantener la situación actual, es la medida de No Innovar, puesto que se pretende evitar que se realicen desalojos, cobros de tarifas comerciales, cobro de penalidades y ejecución de garantías o

cartas fianzas, así como otras acciones conducentes a dejar sin efecto el Mandato de Acceso que resulten injustificadas mientras se resuelve la controversia planteada por UNITED.

Con relación a la Contracautela

39. Al respecto, es importante mencionar que en el escrito de fecha 8 de agosto de 2017 UNITED ofreció una contracautela, bajo la modalidad de caución juratoria, por un importe de US$ 3 122,14 (Tres mil ciento veintidós con 14/100 Dólares Americanos). No obstante, esta contracautela correspondía solamente para la oficina N° 332-2080, mas no por la oficina N° 332-2050.

40. En ese sentido, teniendo en cuenta que dentro del procedimiento de controversia se está dilucidando si las actividades realizadas por UNITED tanto en la Oficina N° 332-2080 y N° 332-2050 se encuentran dentro de las actividades previstas en el cláusula tercera de Mandato de Acceso y dada la naturaleza e inminencia del peligro en la demora, la caución juratoria ofrecida por UNITED no resultaría la más adecuada para asegurar la eficacia de la futura resolución que emita este Cuerpo Colegiado en el presente caso.

41. Como se observa de la Cláusula Quinta del Mandato de Acceso, el cargo de acceso fijado a favor de UNITED asciende a un monto de US$ 27.91 (Veintisiete con 91/100 Dólares Americanos) por metro cuadrado, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV). Cabe señalar que las Oficinas N° 332-2080 y N° 332-2050 cuentan con un espacio de 25.94 y 48.55 metros cuadrados, respectivamente.

42. Por otro lado, LAP ha manifestado que en virtud que dichas oficinas ya no calificarían como Oficinas Operativas, sino como Administrativas, correspondería que se le aplique una tarifa comercial y no el cargo de acceso regulado en el Mandato de Acceso, ascendente a US$ 51.00 (Cincuenta y uno con 00/100 Dólares Americanos) por metro cuadrado sin IGV.

43. Ahora bien, es importante mencionar que la finalidad de la contracautela es la de garantizar el daño que podría ocasionar la medida cautelar innecesaria o injusta, por lo cual, de acuerdo a la situación de hecho que se modificaría producto de la presente Medida Cautelar, al amparo del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, este Colegiado considera pertinente solicitar una contracautela mayor a la presentada por UNITED.

44. En la contracautela, UNITED deberá consignar un importe equivalente a la suma de dinero que LAP dejaría de percibir como consecuencia del incremento de la tarifa por concepto de alquiler de las Oficinas Administrativas, la cual será equivalente a tres (3) meses de arriendo correspondiente al diferencial del valor de la tarifa comercial señalada por LAP. Asimismo, dicha contracautela deberá incluir aquellas penalidades que surjan del presunto

incumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula vigésimo segunda del Mandato de Acceso.

45. En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, este CCO establece que el monto a solicitar a UNITED por concepto de contracautela será de US$ 7 588,71. (Siete mil quinientos ochenta y ocho con 71/100 Dólares Americanos), bajo la modalidad de caución juratoria, los cuales equivalen al diferencial del monto correspondiente a la tarifa comercial a cobrar de parte de LAP por las dos oficinas como consecuencia del supuesto incumplimiento del Mandato de Acceso y al monto establecido en la Cláusula Vigésimo Segunda por concepto de penalidad (tres meses).

46. Cabe indicar, que el monto diferencial al que se hace alusión en el párrafo precedente, solo corresponde al monto que dejaría de percibir LAP por no cobrar la tarifa comercial de US$ 51.00 (Cincuenta y uno con 00 /100 Dólares Americanos), debiendo UNITED abonar de manera regular el cargo de acceso fijado en la Cláusula Quinta del Mandato de Acceso es decir los US$ 27.91 (Veintisiete con 91/100 Dólares Americanos) por metro cuadrado.

47. Dado lo expuesto, corresponde dictar Medida Cautelar de No Innovar a favor de UNITED, la cual estará sujeta al cumplimiento de contracautela dispuesta en la presente resolución.

POR TANTO:

Según lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 034-2011-CD-OSITRAN, y de conformidad a lo acordado en la Sesión Nº 002-2018-CCO-ADHOC-OSITRAN, realizada el 31 de enero de 2018.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- OTORGAR la medida cautelar solicitada por UNITED AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERÚ contra LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.; la cual estará condicionada a la presentación por parte de UNITED AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERÚ de la contracautela conforme a lo dispuesto en el numeral 45 y siguientes de los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- ORDENAR a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L que suspenda el procedimiento de desalojo, cobro de tarifas comerciales, aplicación de penalidades, ejecución de cartas fianzas, entre otras disposiciones establecidas en el Mandato de Acceso que tengan por finalidad dejar sin efecto las condiciones referidas al uso y posesión de las Oficinas Operativas N° 332-2080 y 332-2050 que viene siendo materia de controversia, hasta que el Cuerpo Colegiado de OSITRAN

resuelva el procedimiento de controversia iniciado por UNITED AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERÚ, con fecha 08 de agosto de 2017; en tanto UNITED AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERÚ cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a UNITED AIRLINES INC. SUCURSAL DEL PERÚ. y a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

MAYTE DAYANA REMY CASTAGNOLA
MIEMBRO
CUERPO COLEGIADO AD HOC

MARÍA CRISTINA ESCALANTE MELCHIORS
MIEMBRO
CUERPO COLEGIADO AD HOC

MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES
PRESIDENTA
CUERPO COLEGIADO AD HOC